



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informándole que el pasado doce (12) de agosto se presentó escrito de subsanación de la demanda, inadmitida en auto No. 490 notificado el cinco (5) de agosto último. Para proveer.

Días hábiles para subsanar: 6, 10, 11, 12 y 13 de agosto de 2020.

Días inhábiles: 7, 8 y 9 de agosto de 2020

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	2020 00102 00
Demandante	Gever López Osorio
Demandado:	
Auto:	520

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de subsanación de la demanda y los anexos que lo acompañan, se tiene que ahora ésta reúne los requisitos para ser admitida, ya que se acató los requerimientos efectuados en auto antecedente, especialmente su adecuación al Decreto 806 de junio último.

Por consiguiente, reunidos los requisitos exigidos para la demanda¹, procederá el despacho a admitirla, ordenando a su vez la notificación de esta providencia a la demandada.

En cuanto a la inscripción de la demanda se aplicará lo dispuesto en el artículo 591 ibidem.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**, iniciada a través de apoderada judicial, por el señor **GEVER LÓPEZ OSORIO**, en contra de la señora **LIDA**

¹ C.G.P. Artículo 82, 83, 84 y 85 inciso 2. Artículo 2,5,6,7,8 y ss del Decreto 806 de junio 4 de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

YOHENY SOTO GUEVARA, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Alcalá, Valle del Cauca

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL, conforme lo establece el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta providencia a la demandada señora **LIDA YOHENY SOTO GUEVARA** y córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, además de esta providencia, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa. (Artículo inciso 4° y 8 decreto 806 junio de 2020)

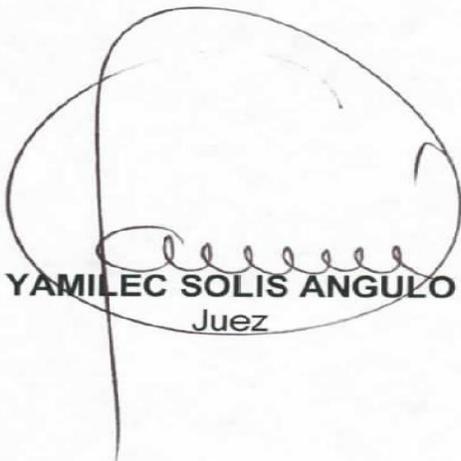
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta providencia a la señora **DEFENSORA DE FAMILIA** adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago y al señor **PERSONERO MUNICIPAL DE CARTAGO**, como agente del Ministerio Público, córraseles traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, si a bien lo tienen, intervengan como garantes de los derechos del niño **SEBASTIAN LÓPEZ SOTO**, hijo de la señora **SOTO GUEVARA** y del señor **LÓPEZ OSORIO**. (Artículo 95 y 82 numeral 11 ley 1098 de 2006)

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado **JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.022.104 portador de la tarjeta profesional No. 156.501 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación en del señor **GEVER LÓPEZ OSORIO**, en los términos y para los efectos aludidos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago Valle del Cauca

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No. 076

Cartago, 18 de agosto de 2020

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario